



EXPEDIENTE N° : 0275-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : PESQUERA EXALMAR S.A.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE ALTO CONTENIDO
 PROTEINICO
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL
 CALLAO
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 SIN MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 221-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 15 de mayo de 2018, los escritos de descargos con Registros N° 35285 y N° 50679 del 19 de abril de 2018 y 12 de junio de 2018, respectivamente, presentados por PESQUERA EXALMAR S.A.A.; y,

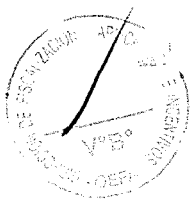
CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Los días 4 y 5 de diciembre de 2015, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la planta de harina de alto contenido proteínico, instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de **EXALMAR S.A.A.** (en adelante, **el administrado**), ubicado en Av. Prolongación Centenario 2576 – 2580 Zona Industrial, distrito y provincia constitucional del Callao. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión con C.U.C. 006-12-2015-14² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Supervisión Directa N° 501-2016-OEFA/DS-PES³ del 22 de junio de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1529-2015-OEFA/DS⁴ del 30 de junio de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectorial N° 0175-2018-OEFA-DFAI/SFAP del 9 de marzo de 2018⁵, notificada el 21 de marzo de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas⁷ (en



- Registro Único de Contribuyentes N° 20380336384.
- Páginas 119 al 137 del documento (archivo denominado "INF. 501-2016-OEFA-DS-PES (Pesquera Exalmar SAA) -1 Parte.pdf") contenido en el disco compacto que obra a folio 55 del Expediente.
- Páginas 1 a la 16 del documento (archivo denominado "INF. 501-2016-OEFA-DS-PES (Pesquera Exalmar SAA) -1 Parte.pdf") contenido en el disco compacto que obra a folio 55 del Expediente.
- Folios 1 al 9 del Expediente.
- Folios 56 al 59 del Expediente.
- Folio 60 del Expediente.
- Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁸ (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Al respecto, mediante el escrito con Registro N° 2018-E01-035285⁹ de fecha 20 de abril de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos**).
5. Mediante la Carta N° 1595-2018-OEFA/DFAI¹⁰ notificada el 23 de mayo de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante **SFAP**) remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 221-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI¹¹ (en adelante, **Informe Final**), el cual analizó las presuntas infracciones imputadas a través de la Resolución Subdirectoral y le otorgó un plazo de cinco (15) días hábiles para que formulen sus descargos.
6. Posteriormente, el 12 de junio de 2018, el administrado presentó un escrito de descargos con Registro N° 50679¹² (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos II**) al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,



⁸ Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁹ Folios 66 al 100 del Expediente.

¹⁰ Folio 109 del Expediente.

¹¹ Folios 101 al 108 del Expediente.

¹² Folios 111 al 121 del Expediente.

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hechos imputados N° 1, 2 y 3: El administrado incurrió en los siguientes incumplimientos:

- ✓ Excedió en el mes de julio de 2014, en un 64.08% el Límite Máximo Permisible establecido para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST), en el monitoreo de efluentes industriales, incumpliendo lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.
- ✓ Excedió en el mes de julio de 2014, en un 16.60% el Límite Máximo Permisible establecido para el parámetro Aceites y Grasas, en el monitoreo de efluentes industriales, incumpliendo lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.
- ✓ Excedió en el mes de abril de 2015, en un 12.80% el Límite Máximo Permisible establecido para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST), en el monitoreo de efluentes industriales, incumpliendo lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE

a) Obligación ambiental asumido por el administrado:

10. Mediante el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) aprobó los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) para los efluentes de la industria de harina y aceite de pescado, conforme se detalla a continuación:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)].

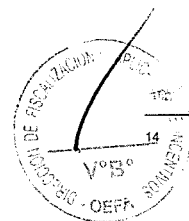


PARÁMETROS CONTAMINANTES	I	II	III	MÉTODO DE ANÁLISIS	FORMATO
	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS DENTRO DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (b)		
Aceites y Grasas (A y G)	20 mg/l	1.5*10 ¹ mg/l	0.35*10 ¹ mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 th . Ed. Method 5520D, Washington; o Equipo Automático Extractor Soxhlet	Los valores consisten en el promedio diario de un mínimo de tres muestras de un compuesto según se establece en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE
Sólidos suspendidos Totales (SST)	100 mg/l	2.5*10 ¹ mg/l	0.70*10 ¹ mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 th . Ed. Part 2540D Washington	
pH	6 - 9	5 - 9	5 - 9	Protocolo de Monitoreo aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	≤ 60 mg/l	(c)	(c)	Resolución Ministerial N° 003-2002-PE (d)	

- (a) La Zona de Protección Ambiental Litoral establecida en la presente norma es para uso pesquero.
- (b) De obligatorio cumplimiento a partir de los dos (2) años posteriores a la fecha en que sean exigibles los LMP señalados en la columna anterior.
- (c) Ver Segunda Disposición Complementaria y Transitoria.
- (d) El Protocolo de Monitoreo será actualizado.

Fuente: Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprobó los LMP para los efluentes de la industria de harina y aceite de pescado.

11. El Artículo N° 2 del citado dispositivo legal señaló que para el cumplimiento de los LMP los titulares de los establecimientos industriales pesqueros debían contar con un adecuado sistema integrado de tratamiento y disposición final de los efluentes generados durante su actividad productiva.
12. En ese sentido, los titulares de los establecimientos industriales pesqueros tenían que presentar a la autoridad certificadora una Actualización a su Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**), la cual debía contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor¹⁴.
13. Adicionalmente, el citado Decreto Supremo indicó que las actualizaciones de los Planes de Manejo Ambiental de los administrados podían contemplar un período de adecuación **no mayor a cuatro (04) años**, para cumplir con los LMP establecidos en la columna II de la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE (en adelante, **LMP de la Columna II**), plazo contado a partir de la aprobación de los referidos PMA por parte de PRODUCE.
14. En mérito a la normativa expuesta, mediante la Resolución Directoral N° 020-2012-PRODUCE/DIGAAP¹⁵ del 2 de abril de 2012, PRODUCE aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**) del administrado, en el cual este asumió el compromiso de implementar los equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes que le permita alcanzar los LMP de la Columna II durante el año 2012, conforme se detalla a continuación:



DECRETO SUPREMO N° 010-2008-PRODUCE publicado el 30 de abril de 2008 en el diario oficial El Peruano.
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS
PRIMERA DISPOSICIÓN

"(...)
2. La actualización del Plan de Manejo Ambiental deberá contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor"



EQUIPOS Y SISTEMAS A IMPLEMENTARSE PARA OPTIMIZAR LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES, A FIN DE ALCANZAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES.	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION COLUMNA II		INVERSIÓN (\$)
	AÑOS		
EQUIPOS Y SISTEMAS	2012	2013	
Trasvase de Materia Prima: Adecuación de la Chala Alicia y dos (2) bombas ecológicas al vacío.	X		118 7500,00
Un (1) sistema para desvío de aguas claras mediante el uso de conductímetro como sensor.	X		60 000,00
Sistema de tratamiento del agua de bombeo			
(1era Fase): Un (1) tamiz rotativo revestido con malla tipo Jhonson con abertura de 0.5 mm y reubicación de los tamices existentes.	X		85 000,00
Sistema de tratamiento complementario para alcanzar los LMP columnas II y III.			
• Un (1) sistema de flotación DAF con floculantes y coagulantes (Químico). • Una (1) separadora ambiental.	X		625 000,00
Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza: Tamiz rotativo, trampa de grasa y sedimentador y tanque de neutralización.	X		75 000,00
Sistema de tratamiento de Aguas Servidas: Planta de tratamiento biológico.	X		20 000,00
Estudio de Eficiencia Tecnológica	X		3 000,00
TOTAL INVERSIÓN APROXIMADA ANUAL (\$)			2 055 500,00

Fuente: "Matriz: Cronograma de Inversión de los equipos y sistemas complementarios, que implementará PESQUERA EXALMAR S.A.A., para optimizar los sistemas de tratamiento de efluentes, a fin de alcanzar los límites máximos permisibles", anexo de la Resolución Directoral N° 020-2012-PRODUCE/DIGAAP del 2 de abril de 2012.

15. En consecuencia, al haberse establecido en su PMA, que el plazo para la implementación de los equipos complementarios de tratamiento de efluentes que le permita alcanzar los LMP concluiría el año 2012; se desprende que, a partir del 1 de enero de 2013, le resulta exigible al administrado la obligación ambiental de no exceder los LMP de la columna II en sus efluentes industriales, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.
16. Habiéndose definido las obligaciones ambientales asumidas por el administrado, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.
- b) Análisis de los hechos imputados:
17. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁶, la Dirección de Supervisión, determinó que el administrado excedió los LMP de la columna II en los parámetros Sólidos Suspendidos Totales y Aceites y Grasas, establecido en el Decreto Supremo N° 010-2018-PRODUCE, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Resultados del Informe de Ensayo N° MA1409624 en relación al parámetro Sólidos Suspendidos Totales¹⁷

Inf. De Ensayo N°	Fecha	SST (mg/L)
MA1409624	08.07.2014	2580
		2860
		6867
PROMEDIO		4102
LMP-Columna II – D.S. 010-2008-PRODUCE		2500

¹⁶ Página 13 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 55 del Expediente.

¹⁷ Informe de Ensayo N° MA1409624, correspondiente al monitoreo de efluentes industriales realizado el 8 de julio del 2014. Folio 38 del Expediente.



% en exceso	64.08
-------------	-------

Cuadro N° 2: Resultados del Informe de Ensayo N° MA1409624, en relación al parámetro Sólidos Suspendidos Totales¹⁸

Inf. De Ensayo N°	Fecha	Aceites y Grasas (mg/L)
MA1506150	15.04.2015	2440
		2800
		3220
PROMEDIO		2820
LMP-Columna II – D.S. 010-2008-PRODUCE		2500
% en exceso		12.80

Cuadro N° 3: Resultados del Informe de Ensayo N° MA1506150, en relación al parámetro Aceites y Grasas¹⁹

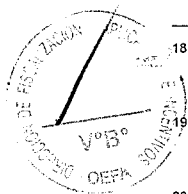
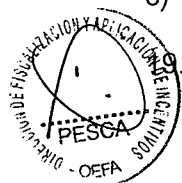
Inf. De Ensayo N°	Fecha	SST (mg/L)
MA1409624	08.07.2014	1052
		1116
		3080
PROMEDIO		1749
LMP-Columna II – D.S. 010-2008-PRODUCE		1500
% en exceso		16.60

18. Conforme a lo anterior, en la Resolución Subdirectoral²⁰ se resolvió iniciar un PAS contra el administrado por infracciones administrativas contenidas en los Literales b) y f) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que tipifica las Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA.

c) Análisis de los descargos:

En sus Escritos de Descargos I y II, el administrado señaló lo siguiente:

- (i) Refirió que, considerando que la fecha de aprobación de su PMA aprobado por PRODUCE, data del 2 de abril de 2012, en aplicación del numeral 4 de la Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, se debe contabilizar a partir de la fecha señalada en adelante hasta la culminación del periodo establecido de cuatro (04) años, por lo que dicho periodo culminaría el 2 de abril de 2016 y desde ésta fecha le sería exigible el cumplimiento de los LMP de la Columna II.




¹⁸ Informe de Ensayo N° MA1409624, correspondiente al monitoreo de los efluentes industriales realizado el 8 de julio del 2014. Folio 38 del Expediente.

¹⁹ Informe de Ensayo N° MA1506150, correspondiente al monitoreo de los efluentes industriales realizado el 16 de abril del 2015. Folio 23 del Expediente.

²⁰ Cabe indicar que, en la medida que se advirtió un error material en las conclusiones del ITA, la SFAP, en ejercicio de sus facultades de instrucción, consideró pertinente enfocar los hallazgos detectados en base a las conclusiones del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 337-2016-OEFA/DS-PES y el Informe de Supervisión (que contiene el análisis de los citados hallazgos), considerando la obligación ambiental establecida en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.



- (ii) En ese sentido, adjuntó copia de los informes de monitoreo realizados durante los años 2016, 2017 y 2018, donde acreditaría la subsanación de la conducta infractora.
- (iii) No obstante, señaló que la fuente de donde se toma el agua para el bombeo de pescado (agua de mar) para sus operaciones de tratamiento de efluentes, se verían influenciadas por la descarga de otros vectores de contaminación tales como descargas de los Rímac y Chillón, que son efluentes sin tratamiento.
- (iv) Finalmente, invocó la aplicación de los principios de licitud y razonabilidad, en relación a la calificación del hecho imputado e imposición de una sanción, considerando la necesidad de la medida a sancionar y la motivación de la misma.
20. Respecto al argumento contenido en el numeral (i), es preciso reiterar que, el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE establece que los EIP con actividad en curso al momento de la vigencia de la citada norma deben realizar la actualización de su PMA. Dicha actualización contemplará un período de adecuación para cumplir con los LMP de la columna II en un plazo **no mayor de cuatro (04) años**, contados a partir de la aprobación de los referidos planes de actualización por parte del PRODUCE²¹.
21. Sobre el particular, de la revisión de la Resolución Directoral N° 020-2012-PRODUCE/DIGAAP, que aprueba el PMA del administrado, se verifica que mediante sus Artículos 1° y 2° resuelve que el plazo para la implementación del PMA -que tiene por finalidad cumplir con los LMP establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del Artículo 1° del D.S. N° 010-2008-PRODUCE- en el EIP del administrado será de 1 año, de conformidad con lo establecido en el Cronograma del Anexo de la Resolución.
-  22. En la misma línea, el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 020-2012-PRODUCE/DIGAAP²², documento que aprueba el PMA del administrado, establece un (1) año como plazo de implementación de los sistemas y equipos complementarios para optimizar los sistemas de tratamiento de efluentes, a fin de alcanzar los LMP de la columna II.
23. Por lo que, debido a que el plazo de cumplimiento de citado Cronograma venció el 31 de diciembre de 2012; a partir del 1 de enero del 2013 el administrado se encontraba obligado a cumplir con los LMP de la Columna II.
24. Sobre el argumento contenido en el numeral (ii), resulta importante indicar que el

²¹ DECRETO SUPREMO N° 010-2008-PRODUCE publicado el 30 de abril de 2008 en el diario oficial El Peruano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS
PRIMERA DISPOSICIÓN

(...)

4. Los LMP son exigibles a los establecimientos industriales pesqueros con actividades en curso de acuerdo con las obligaciones establecidas en la presente norma, referida a la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP de sus efluentes en concordancia con su EIA o PAMA aprobados. La actualización del Plan de Manejo Ambiental contemplará un período de adecuación para cumplir con los LMP establecidos en la columna II de la Tabla N° 1 del artículo 1 en un plazo no mayor de cuatro (04) años, contados a partir de la aprobación de los referidos planes de actualización por parte del Ministerio de la Producción.

(...)

²² RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 020-2012-PRODUCE/DIGAAP del 2 de abril de 2012.

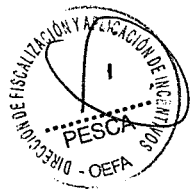
(...)

Artículo 2°.- El plazo para la implementación del PMA por parte de la empresa pesquera señalada en el Artículo N° 1 de la presente Resolución, es de un (1) año, de conformidad con lo establecido en el cronograma del anexo, que forma parte de la presente Resolución.



numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

25. Asimismo, es necesario señalar que la naturaleza de los LMP radica en que son instrumentos de gestión ambiental de tipo de control, que fijan la concentración máxima (valor límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores (agua, aire y suelo). En el presente caso, los LMP de efluentes son regulados para controlar la concentración las sustancias que contienen, las cuales son descargadas al cuerpo marino receptor.
26. Bajo este contexto, el excederse los LMP existe la posibilidad futura de generación de efectos adversos en el ambiente (entre otros, la resiliencia del sistema, es decir, la capacidad de absorber las perturbaciones y volver a su estado natural).
27. En este punto, el numeral 142.2 del artículo 142° de la LGA²³ señala que daño ambiental es todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica y que genera efectos negativos actuales o potenciales. Sin perjuicio de lo expuesto, es importante indicar que la conducta infractora y su declaración de responsabilidad, únicamente se encuentra condicionada a la verificación de los LMP; claro está que la misma ocasiona un daño ambiental ya sea potencial o real solo con la comisión de la misma.
28. En relación a ello, es preciso indicar que mediante Resolución N° 031-2017/TFA-SME del 17 de febrero del 2017; el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) estableció que el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringe en un momento determinado; por lo que dada su naturaleza no es factible que sea posteriormente revertida y, por ende, no es subsanable. Un extracto de lo señalado por el TFA, se muestra a continuación:



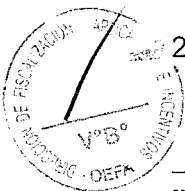
"121. Asimismo, cabe advertir que los LMP, han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas por el cuerpo marino receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación impactos negativos (...)

123. Por lo tanto, en el presente caso el exceso del LMP (...) las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo."

(El énfasis es agregado)

29. En otro pronunciamiento, en relación a la adecuación de la conducta del administrado, el TFA, mediante la Resolución N° 008-2017-OEFA/TFA-SPIM del 24 de febrero del 2017, precisó que el monitoreo de un efluente en un momento



23

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".



determinado refleja las características singulares del mismo en ese instante, por lo que, no obstante el administrado eventualmente acredite el cumplimiento de los LMP con posterioridad a la comisión de la conducta infractora, dada su naturaleza, no es factible de que sea posteriormente subsanada. Un extracto de lo señalado por el TFA, se muestra a continuación:

“66- En efecto, debe señalarse que el monitoreo de un efluente en un momento determinado refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar de que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

67. En ese sentido, esta Sala considera que la conducta infractora (...) por su naturaleza, no resulta subsanable, (...) y por ende, no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444.”

(El énfasis es agregado)

30. Por tanto, si bien el administrado ha presentado los Informes de Ensayos de monitoreos de efluentes industriales, realizados durante los años 2016, 2017 y 2018²⁴, en los cuales se verifica que el administrado viene cumpliendo con los LMP; esta adecuación de su conducta, no lo exime de responsabilidad, toda vez que como se ha mencionado en el numeral precedente, el incumplimiento materia de imputación del presente PAS no es subsanable.
31. Sin perjuicio de lo expuesto, las acciones adoptadas por el administrado de forma posterior a la Supervisión Regular 2015 para adecuar su conducta infractora serán analizadas a fin de determinar la pertinencia del dictado de las medidas correctivas.



32. Respecto al argumento contenido en el numeral (iii), referido a que sus efluentes se verían influenciados por la descarga de otros vectores, es preciso indicar que de la revisión del Acta de Supervisión, se advierte que el punto de monitoreo de efluentes industriales se encuentra en la Salida de la Celda Química, antes de ser vertido al emisor submarino, lo cual desvirtúa lo dicho por administrado en relación a que sus efluentes se verían influenciados por la descarga de otros vectores de contaminación tales como descargas de los Rímac y Chillón, tal como se detalla a continuación:

“Hallazgo 20: Punto de monitoreo de efluentes

*Durante el desarrollo de la supervisión, se verificó un punto de monitoreo de efluentes, el mismo que ha sido georeferenciado, **ubicado en la salida de la Celda Química REDOX, antes de ser vertido al emisor submarino.**”*

(El énfasis es agregado)

Fuente: Acta de Supervisión 2015.

33. Finalmente, respecto al argumento contenido en el numeral (iv), cabe señalar que el principio de presunción de licitud²⁵, previsto en el Numeral 4 del Artículo 246°

Folios 87 al 97 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“(…)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.



del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Por consiguiente, considerando que los hechos imputados han sido sustentados en medios probatorios obrantes en el Expediente y que el administrado no ha desvirtuado la imputación, no es aplicable el principio de licitud respecto del administrado en el presente PAS.

34. Asimismo, sobre la aplicación del principio de razonabilidad²⁶ en el marco de la potestad sancionadora, regulado en el Numeral 3 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, establece la observancia de determinados criterios que la autoridad tomará en cuenta para determinar la graduación de la sanción a imponerse.
35. No obstante, considerando que el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se determinará la existencia de responsabilidad administrativa y, en el numeral IV de la presente Resolución, se evaluará el dictado de una medida correctiva, siendo que la imposición de una sanción procederá solo si el administrado no diera cumplimiento a la medida correctiva que eventualmente pudiera dictarle la Autoridad Decisora. Por lo que, no habiéndose emitido a la fecha sanción alguna, no resulta aplicable dicho principio al presente PAS.
36. En atención a ello, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incurrió en las conductas infractoras consistentes en exceder durante el mes de julio de 2014, un 64.08% y en un 16.60% el LMP establecido para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales y Aceites y Grasas, en el monitoreo de efluentes industriales, respectivamente; así como durante el mes de abril de 2015, en un 12.80% el Límite Máximo Permisible establecido para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST), en el monitoreo de efluentes industriales, incumpliendo lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde **declarar la existencia responsabilidad del administrado en el presente PAS.**



A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

26

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

(...)

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."





IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

38. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁷.
39. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁸.
40. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la**

27

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

28

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

29

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

30

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

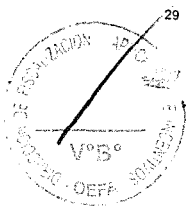
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



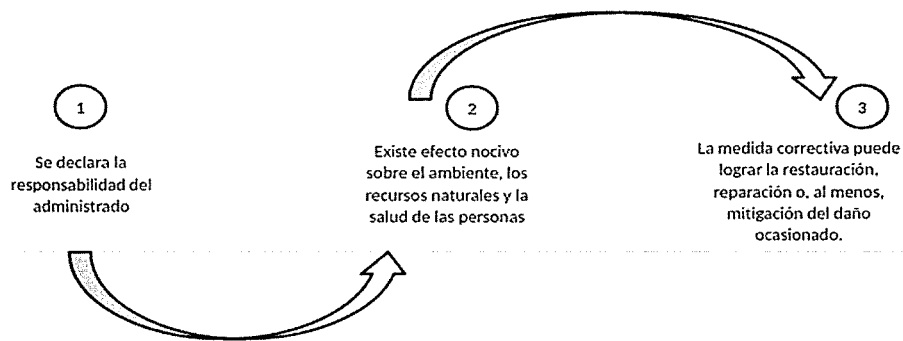


conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

41. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

42. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



43. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no



³¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



continúa; resultando materialmente imposible³² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

44. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

45. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictado de medidas correctivas

IV.2.1. Hechos imputados N° 1, 2 y 3:

En el presente PAS, los hechos imputados están referidos a que el administrado:

- Excedió en el mes de julio de 2014, en un 64.08% el Límite Máximo Permissible establecido para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST), en el monitoreo de efluentes industriales, incumpliendo lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



- Excedió en el mes de julio de 2014, en un 16.60% el Límite Máximo Permissible establecido para el parámetro Aceites y Grasas, en el monitoreo de efluentes industriales, incumpliendo lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.
- Excedió en el mes de abril de 2015, en un 12.80% el Límite Máximo Permissible establecido para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST), en el monitoreo de efluentes industriales, incumpliendo lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

47. Al respecto, de la revisión de los informes de ensayo N° 20170103-12, N° 20180114-010, N° 20170801-023, N° 20170711-005, N° 20170614-032, N° 20170512-38 y N° 20170426-020, correspondientes a los monitoreos de efluentes industriales de los meses de enero, abril, mayo, junio, julio y agosto 2017³⁴, y enero de 2018³⁵, presentados por el administrado en su Escrito de descargos; se advierte que su EIP viene cumpliendo con los LMP, conforme se detalla en la siguiente Tabla:

Tabla N° 1: Evaluación de los Informes de Monitoreo de Efluentes 2017 y 2018

Informes de ensayo	Parámetros	Resultado	LMP Columna II	Exceso	LMP Columna III	Exceso
Informe 20180114-010	AyG	54.00	1500	-96%	350	-85%
	SST	170.67	2500	-93%	700	-76%
	pH	6.03	5 a 9		5 a 9	
Informe 20170801-023	AyG	21.00	1500	-99%	350	-94%
	SST	138.00	2500	-94%	700	-80%
	pH	6.61	5 a 9		5 a 9	
Informe 20170711-005	AyG	31.33	1500	-98%	350	-91%
	SST	123.00	2500	-95%	700	-82%
	pH	5.75	5 a 9		5 a 9	
Informe 20170614-032	AyG	32.67	1500	-98%	350	-91%
	SST	299.33	2500	-88%	700	-57%
	pH	5.95	5 a 9		5 a 9	
Informe 20170512-38	AyG	39.00	1500	-97%	350	-89%
	SST	116.67	2500	-95%	700	-83%
	pH	5.63	5 a 9		5 a 9	
Informe 20170426-020	AyG	12.67	1500	-99%	350	-96%
	SST	78.67	2500	-97%	700	-89%
	pH	5.87	5 a 9		5 a 9	
Informe 20170103-12	AyG	11.00	1500	-99%	350	-97%
	SST	66.00	2500	-97%	700	-91%
	pH	6.07	5 a 9		5 a 9	

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Fuente: Escrito de Descargos I presentado por el administrado con Registro N° 2018-E01-035285

48. En virtud de lo señalado, se verifica el cese de los efectos de las conductas imputadas; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
49. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de las conductas infractoras, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

³⁴ Folios 95 al 97 del Expediente.

³⁵ Folio 97 (reverso) del Expediente.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 175-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente Expediente no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, respecto de la infracción descrita en la Tabla N° 1 de la parte considerativa de la Resolución Subdirectoral N° 175-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, que en caso corresponda, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Informar a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

